

GUARDIA CIVIL- ESCALA DE  
CABOS Y GUARDIAS

CIENCIAS JURÍDICAS -TEMA 8

ATSAIP TEMARIOS

[rowing67@hotmail.com](mailto:rowing67@hotmail.com)



### TEMA 8

- 1. Derecho Penal. Concepto.**
- 2. Principios generales del Derecho.**
- 3. Concepto de delito.**
- 4. Dolo y culpa.**
- 5. Sujetos y objeto de delito.**
- 6. Personas responsables de delitos.**
- 7. Grados punibles de perpetración de delitos.**
- 8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

### **1. Derecho Penal. Concepto.**

- En sentido objetivo (Ius Poenale): Conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas consideradas como delitos asocian penas y medidas de seguridad.

Desde este punto de vista, la estructura externa de la norma penal, está integrada por dos partes: El presupuesto (el delito) y la consecuencia jurídica (la pena o medida de seguridad)

- En sentido subjetivo (Ius Puniendi): Facultad que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad a los ciudadanos cuando se dan los supuestos señalados en las leyes.

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia, a la hora de referirse al concepto de Derecho Penal, se inclinan por su sentido objetivo.

### 2. Principios generales del Derecho.

Dentro de las fuentes del Ordenamiento jurídico español, el Código Civil menciona los principios generales del Derecho. La forma en la que están recogidos en dicho Código, que mezcla las cuestiones de su fundamento y función, es reveladora de las dificultades que, desde antiguo, ha encontrado la doctrina en cuanto a las características de esa fuente. En principio, la idea hace referencia a aquellos criterios extralegales, extraídos de la naturaleza humana y de las convicciones éticas y religiosas más arraigadas en los grupos sociales, que son necesarios para la articulación jurídica de la convivencia social.

En el Derecho medieval son contemplados como fundamentadores de las normas positivas e instrumentos necesarios para la integración de las numerosas lagunas que presentaba el Derecho escrito en el momento histórico, así como para su recta interpretación. Esta forma de ver los principios generales del Derecho se mantuvo hasta finales del S. XVII en donde se va a otorgar una extraordinaria importancia a los principios generales del Derecho como expresión genuina de un orden jurídico superior al de las normas positivas. En el segundo tercio del S.XIX el concepto de principios generales del Derecho es definido de modo muy diferente: aquellos criterios fundamentales a los que responde el Derecho Positivo extraídos de modo científico del análisis de su conjunto.

Desde entonces, la cuestión de la especificación y carácter de los principios generales del Derecho ha girado en torno a dos posturas básicas:

- Iusnaturalista: Los principios generales del Derecho equivalen pura y simplemente al Derecho natural.
- Positivista: Los principios son aquellos que sirven de fundamento a un Derecho positivo dado, pero no tienen carácter metajurídico, sino que se obtienen mediante un proceso de abstracciones lógicas sucesivas de ese propio Derecho Positivo.

El fundamento y esencia de los principios reside en constituir aquellos criterios que expresan los caracteres del Ordenamiento y las convicciones básicas que están presentes en la sociedad según una norma o patrón de civilización dado. Aunque son el resultado directo y primario de convicciones filosóficas, religiosas o culturales de la comunidad son verdaderas normas jurídicas en tanto que manifiestan modelos de conducta o pautas de actuación insusceptibles de disposición; calibran la juridicidad de una norma concreta y sirven de referencia o fundamento último al sistema de fuentes. Estos caracteres hacen que los Principios Generales más decisivos estén expresados en las normas más importantes del Ordenamiento, fundamentalmente en la Constitución. Son así, un componente esencial de la parte dogmática de la misma.

### 3. Concepto de delito.

#### CONCEPTO

Vamos a ver el concepto del delito desde diferentes puntos de vista:

- Aspecto formal: Es la conducta penada por la ley, presupuesto de la pena.
- Aspecto material: Acción, típica, antijurídica y culpable sancionada con una pena.
- Aspecto legal: Según el artículo 10 del Código Penal son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

En este concepto legal se consagra el Principio de Legalidad. Comprende todos los elementos del delito: Acción, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad.

#### ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito son la acción, la tipicidad, la antijurídica, la culpabilidad y la punibilidad.

Dos son las escuelas más importantes que se dedican al estudio de los elementos del delito:

- La Escuela Causalística: Para esta escuela se mantiene la división clásica de los elementos del delito, es decir, la acción, la tipicidad, la antijurídica, culpabilidad y punibilidad.
- La Escuela Finalista: Actualmente esta escuela es la que predomina en estudio del Derecho Penal. Considera que la culpabilidad forma parte de la acción.

### **ACCIÓN**

- La acción en sentido estricto: Conducta activa consistente en hacer algo.
- La omisión: Conducta pasiva consistente en no hacer o hacer algo distinto de lo debido.

Dentro de la omisión tenemos:

- La omisión propia o pura: Se produce cuando el sujeto se limita a no intervenir ante un peligro ya existente dejando que siga su curso y sin que responda del resultado. (Ejemplo: la omisión del deber de socorro)
- La omisión impropia o comisión por omisión: La conducta omisiva del sujeto es la que crea, desencadena o aumenta el peligro de cuyo resultado responde. (Ejemplo: el abandono de niños; el que deja morir de hambre a una persona que tiene secuestrada). Este tipo de omisión se equipara a la acción respecto a un resultado prohibido.

En relación con lo expuesto anteriormente el Código Penal va a establecer en su artículo once que los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

### **TIPICIDAD**

Elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

### **ANTI JURICIDAD**

Es la acción contraria a derecho.

Si concurren causas que justifican la conducta, esta deja de ser antijurídica. En la antijurídica se incluyen elementos subjetivos.

### **CULPABILIDAD**

Significa que un hecho se puede imputar a título de dolo o imprudencia.

- Dolo: El sujeto sabe lo que hace y quiere hacerlo.
- Imprudencia: El que omite la diligencia debida.

Las acciones y omisiones imprudentes solo se castigarán cuando así lo disponga la ley. En nuestro Código Penal no se define el dolo. El Código Penal en su artículo 5 va a establecer que hay no pena sin dolo o imprudencia.

El dolo eventual: Se trata de un tipo de dolo que es el que concurre en el autor de un delito que no pretende cometerlo directamente, aunque ha considerado su posibilidad como resultado de su acción. Ejemplo: Quien manipula alimentos sin tomar las medidas higiénicas necesarias. No quiere contaminarlos, pero no adopta las medidas para que eso no ocurra.

Si se da una causa de inimputabilidad en el sujeto (alteraciones o anomalías psíquicas, intoxicación plena, alteraciones de la percepción) la conducta deja de ser culpable.

Tampoco hay culpabilidad cuando hay ausencia de dolo o imprudencia (error invencible) o en los casos de no poder exigirse otra conducta (miedo insuperable, encubrimiento por parentesco y estado de necesidad exculpatoria)

### **PUNIBILIDAD**

Es la posibilidad de imponer una pena al autor de una acción típica, antijurídica y culpable.

Si se da alguna causa de impunidad (excusa absolutoria, inmunidades, condiciones objetivas de procedibilidad), la pena no se impone.

### **EFFECTOS DE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO**

- Si se da alguna causa de justificación de la antijuricidad no hay delito.
- Cuando existen causas de inculpabilidad hay delito pero no delincuente
- Si se dan causas de impunidad hay delito y delincuente pero no hay pena.

### CLASIFICACIÓN:

#### a) Desde el punto de vista de su gravedad

- Delitos Graves: Se castigan con penas graves.
- Delitos Menos Graves: Se castigan con penas menos graves.
- Delitos leves: Se castigan con penas leves.

#### b) Desde el punto de vista de su naturaleza

- Comunes: Lesionan bienes jurídicos individuales (la vida, la propiedad).
- Políticos: Atentan contra el orden político.
- Sociales: Tienden a la subversión del régimen social y económico empleando la barbarie y el terror.

#### c) Atendiendo a su estructura externa

- Simples: Comprenden una sola acción y lesionan un bien jurídico.
- Compuestos: Integrados por varias acciones y pueden ser:
  - a) Complejos: Concurren dos o más acciones, cada una es un delito autónomo, pero de cuya unión nace
  - b) Un complejo delictivo autónomo (robo con violencia o intimidación).
  - c) Mixtos: Una misma pena para diversas conductas (el funcionario que recibe o solicita dádiva).

#### d) Por la duración del bien jurídico protegido

- Instantáneos: La violación jurídica se extingue con la consumación, por ejemplo el robo.
- Permanentes: Hace falta una continuidad en la acción, como por ejemplo el delito de detención ilegal.

#### e) Atendiendo a su objetividad jurídica

- Los que atacan al individuo (Ejemplo: delito de lesiones).
- Los que atacan al Estado (Ejemplo: delito de rebelión).
- Los que atacan a la sociedad (Ejemplo: delito contra el medio ambiente).

#### f) Atendiendo al modo de constatación

- Flagrantes: Cuando el culpable es sorprendido mientras lo está cometiendo o al acabar de cometerlo.
- No Flagrantes: Los que se persiguen o descubren después de su perpetración



### g) Atendiendo a la forma de persecución

- Públicos: Son los que se persiguen de oficio. El conocimiento del delito por parte de la autoridad o sus agentes, les obliga a incoar el procedimiento para la averiguación y castigo del culpable.
- Semipúblicos: Se requiere denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (no lo puede iniciar nadie más al margen del perjudicado), pero cuando se da el perdón del ofendido o de su representante legal el Ministerio Fiscal puede continuar el procedimiento, si así lo considera pertinente, y no aceptar el perdón. Por ejemplo, en los delitos contra menores o incapacitados
- Privados: Necesitan de la acción privada para su persecución. Son la Calumnia y la Injuria.

### h) Atendiendo al resultado

- Formales: Son los que se consuman con una acción u omisión sin que se produzca un resultado (El falso testimonio).
- Materiales o de resultado: No se consuman hasta que no se produce un resultado (el asesinato).

### i) Atendiendo al daño causado

- De lesión: Son los que causan un daño directo y efectivo (las lesiones).
- De peligro: Crean una situación de peligro (el abandono de niños).

### j) Desde el punto de vista legal

- Dolosos: La conducta se hace de forma intencionada.
- Imprudentes: El que omite la diligencia debida.
- De acción: Consiste en hacer algo
- De omisión: Consiste en no hacer algo o en hacer algo distinto de lo debido.

## 4. Dolo y culpa.

*Este punto ha sido desarrollado en el apartado 3.2 cuando hablamos de la culpabilidad. Hay que señalar que podemos hablar de imprudencia o culpa.*

### 5. Sujetos y objeto de delito.

#### SUJETOS DEL DELITO

- **El sujeto activo:** Es el que realiza el comportamiento penal que aparece previsto en la norma, conviene diferenciar con el autor ya que este es una categoría de sujeto activo.
- **El sujeto pasivo:** Es el titular del bien jurídico protegido.

#### OBJETO DE DELITO

- **Objeto material:** Es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material será la cosa afectada (bienes muebles o inmuebles).
- **Objeto jurídico:** El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley. Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la libertad de las personas, justamente en razón de este criterio, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico.

#### 6. PERSONAS RESPONSABLES DE DELITOS

Dedica el Código Penal el Título II (artículos 27 al 31 bis ambos inclusive) del Libro I, a las personas criminalmente responsables de los delitos.

##### Artículo 27.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

### **AUTORIA**

#### **Artículo 28.**

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

*El autor es la persona que realiza la conducta típicamente antijurídica.*

*El concepto de autor engloba a los autores en sentido estricto, a los inductores y a los cooperadores necesarios.*

- Autoría en sentido estricto
  - a) *Autoría inmediata: El sujeto actúa individualmente o conjuntamente con otros (coautoría).*
  - b) *Autoría mediata: El sujeto se vale de otras personas generalmente no responsables (un menor, un incapaz) como instrumento*
- Inducción o Autoría moral

*Seria incitar a otra persona a la comisión de un delito de manera directa, eficaz e inmediatamente anterior al hecho. El inductor puede utilizar diferentes medios como amenazas, precio, recompensa, etc.*

- Cooperación necesaria.

*Consiste en cooperar en la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiese producido teniendo que haber eficacia, necesidad e imprescindibilidad.*

### **COMPLICIDAD**

#### **Artículo 29.**

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

*Por lo que respecta a la pena que se les impondrá a los cómplices de un delito intentado o consumado, según señala el artículo 63 del Código Penal, será inferior en grado a la fijada por la ley para los autores del mismo delito.*

### **SUPUESTOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN EN DELITOS**

#### **Utilización de medios o soportes de difusión mecánicos**

##### **Artículo 30.**

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
  1. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
  2. Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
  3. Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
  4. Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

#### **Actuaciones en nombre de otro**

##### **Artículo 31.**

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

#### Artículo 31 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.<sup>a</sup> la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.<sup>a</sup> los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.<sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.<sup>a</sup> del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la

### 7. Grados punibles de perpetración de delitos.

#### INTRODUCCION

En la fase del “Iter Criminis” (camino del delito) pueden distinguirse dos fases. Una fase interna que son los actos internos del sujeto que van a ser impunes, y una fase externa que comienza desde que la resolución criminal se manifiesta al exterior y tiene varias partes:

- a) Manifestación al exterior de la resolución criminal: Sería impune salvo que lesione un bien jurídico. Ejemplo una amenaza de muerte.
- b) Actos preparatorios: Conspiración, proposición, provocación y apología.
- c) Actos de ejecución: Distinguiéndose entre actos de ejecución imperfecta (tentativa, tentativa inidonea y desistimiento) y actos de consumación.

#### ACTOS DE EJECUCION

##### Artículo 15 del Código Penal

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

*En el delito consumado se realizan todos los actos que recoge la conducta tipificada como delito por la ley y se obtiene el resultado buscado por el sujeto.*

##### Artículo 16 del Código Penal

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Señala el Código Penal en su artículo 62 los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

En relación a la tentativa será necesario aclarar una serie de conceptos:

- La tentativa inidonea o el delito imposible se da cuando se emplean medios no idóneos para la ejecución del delito es decir que no son los adecuados para que se produzca el resultado (ejemplo: disparar contra un hombre que ya está muerto; producir el aborto de una mujer que no está embarazada). Este tipo de tentativa no se regula en el Código Penal. Si que era punible en el anterior código penal
- La tentativa irreal que es una forma de tentativa inidonea (como por ejemplo intentar matar a alguien con conjuros) los medios no son inidonea sino irreales
- El delito putativo o imaginario se da cuando el autor cree que está cometiendo un delito y es lícito (cree que el adulterio es un delito).

### **7.3. ACTOS PREPARATORIOS**

#### **Artículo 17.**

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

#### **Artículo 18 del Código Penal**

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

2. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.



### **8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

#### **MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CAUSADA POR EL ERROR.**

##### **Artículo 14 del Código Penal**

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

#### **DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

Se regulan en el Capítulo II del Título I del Código Penal en el Libro Primero.

##### **Artículo 19**

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor.

*Son las llamadas causas de inimputabilidad.*

### Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

*Es una causa de inimputabilidad.*

2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

*Es una causa de inimputabilidad.*

3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

*Se trata de una causa de inimputabilidad.*

4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

*Es causa de justificación.*

5. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero, Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

*Se trata de una causa de justificación.*

6. El que obre impulsado por miedo insuperable.

*Causa de exclusión de la culpa.*

7. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

*Es Causa de justificación*

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

### **DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

Se regulan en el Capítulo III del Título I del Código Penal en el Libro Primero.

#### **Artículo 21.**

Son circunstancias atenuantes:

1. Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos (*eximentes incompletas*).
2. La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.
3. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
4. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
5. La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
6. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
7. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

### **DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

Se regulan en el Capítulo IV del Título I del Código Penal en el Libro Primero.

#### **Artículo 22.**

Son circunstancias agravantes:

1. Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. *(El Tribunal Supremo ha declarado de manera uniforme que la muerte de niños y ancianos siempre se considera alevosa).*

2. Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3. Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

5. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6. Obrar con abuso de confianza.

7. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

### **DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO**

Se regulan en el Capítulo V del Título I del Código Penal en el Libro Primero.

#### **Artículo 23.**

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

### **8.6. DISPOSICIONES GENERALES**

Se regulan en el Capítulo VI del Título I del Código Penal en el Libro Primero.

#### **Artículo 24.**

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

#### **Artículo 25.**

A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

#### **Artículo 26.**

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

### REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

#### Artículo 65.

1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en cualquier causa de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.

*Se trata de circunstancias subjetivas (miedo insuperable, estado de necesidad, abuso de confianza...)*

2. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

*Son las circunstancias objetivas.*

3. Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurran las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate.



**Atsaip Temarios Guardia Civil**